



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023).**

|                        |   |
|------------------------|---|
| <b>Radicado:</b>       | 05001-40-03-005-2023-00123-00                   |
| <b>Proceso:</b>        | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía            |
| <b>Demandante:</b>     | Edificio Wolf P.H                               |
| <b>Demandado:</b>      | Sociedad de Activos Especiales S.A.S –<br>S.A.E |
| <b>Decisión:</b>       | Deniega Mandamiento de Pago                     |
| <b>Interlocutorio:</b> | 108   |

Por falta de título ejecutivo, se DENIEGA el mandamiento de pago deprecado a favor del **EDIFICIO WOLF P.H.** Nit. 890.981.993-6, en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – S.A.E.** Nit. 900.265.408-3.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 422 del C.G.P, pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Se tiene entonces que el título con el cual se pretenda el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el demandado a favor del demandante debe contener todos los elementos que la integran como acreedor, deudor, objeto y cuantía de la prestación perfectamente individualizados, relacionados y detallados; además, el mismo debe contener un plazo, vencimiento (o denuncia de entrada en mora de todas y cada una de las cuotas para el caso concreto) a efectos de que la determinación de la

obligación contenida en el título se encuentre prescrita de tal forma que no deje ningún margen de duda sobre su contenido y exigibilidad.

Por tanto, de conformidad con lo precedentemente señalado, al no haberse aportado un título (certificación emanada por el representante de la propiedad horizontal) que contenga todos los requisitos que son de su esencia, habrá de **NEGARSE MANDAMIENTO EJECUTIVO**, concretamente porque el documento aportado a la demanda no contiene una obligación clara, expresa y por ende exigible toda vez que no se señaló la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas adeudadas.

Conforme a lo anterior y por no reunir el título los requisitos de ley, es que se procederá a denegar el mandamiento de pago, tal y como se advirtió de forma inicial en el presente proveído.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento de pago deprecado a favor de EDIFICIO WOLF P.H NIT. 890.981.993-6, en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – S.A.E – NIT. 900.265.408-3, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Se dispone la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.